

AUTO No. 01795

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL” EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante acta de incautación No. 305, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **CASACABELITO (*Forpus sp*)**, a la señora **MARILUZ MARTINEZ TRIANA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.658.224, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 196 del decreto 1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001, al movilizar especímenes de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto.

Por Auto No. 7461 del 26 de Diciembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso iniciar indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el propósito de establecer el domicilio de la presunta infractora para efectos de la notificación, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del mismo, la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a consultar las bases de datos y sistemas de información de la entidad; y se sirvió oficiar a otras entidades oficiales, de manera especial y conducente a la Registraduría Nacional del estado Civil, Coordinación del Centro de Atención e Información Ciudadana, visible a folio 5, 8 y 9 del expediente.

Una vez revisado el expediente, evaluadas las consultas propias de la entidad y recibida la respuesta negativa de la Dirección Nacional de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como consta a folios 6 y 7 del plenario, se determinó que no fue posible establecer el domicilio de la Señora **MARILUZ MARTINEZ TRIANA**, por lo que se analizará si procede el archivo de las diligencias.

COMPETENCIA

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le

AUTO No. 01795

asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas. Y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, *"Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Establece el artículo 80 de la Carta Política, que le corresponde al Estado planificar, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Y conforme a la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1, se determino que el Estado tendrá la potestad sancionatoria en materia ambiental como se expone a continuación:

*Art. 1º-. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...* "

(...)"

De lo anterior es claro que en función de las potestades otorgadas al Estado en materia ambiental, este debe realizar la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, controlado los factores de deterioro ambiental, y así mismo podrá imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Es por eso que en este caso y en cumplimiento a esa potestad sancionatoria el Estado a través de los Grandes Centros Urbanos en aplicación a la Ley 1333 de 2009, se podrá iniciar indagación preliminar con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio al presunto infractor de la ley ambiental.

AUTO No. 01795

Encontrándose este proceso bajo la aplicación de la precitada ley, es preciso citar el artículo 17 que establece:

“Art. 17-. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

De conformidad con lo expuesto, y revisado el expediente se observa que el auto de indagación preliminar No. 7461 es del 26 de Diciembre de 2011, por lo que han transcurrido más de seis meses desde su expedición, por lo tanto es procedente ordenar el archivo del proceso.

Por otra parte, la Constitución señala, en el Artículo 209 del capítulo V de la función administrativa: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*. La anterior enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*. Y en ese orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Como corolario de las descripciones normativas, sustantivas y procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación, contenida en el expediente, se determinó que, esta entidad, realizó los trámites administrativos a su alcance, para establecer, el domicilio de la presunta infractora, conforme a la parte resolutive del auto de Indagación Preliminar No. 7461 del 26 de Diciembre de 2011, sobre todo

AUTO No. 01795

en lo relacionado con la consultas de las bases de datos de la entidad y la realizada a la Registraduría Nacional del estado Civil tal y como se puede vislumbrar en el paginario del expediente, del folio 6 al 9.

Frente a la respuesta, emanada de la oficina del Director Nacional de identificación, se observa que fue concluyentemente negativa al manifestar:

"Por lo esbozado precedentemente y a juicio de este Despacho la Registraduría Nacional del Estado Civil, no puede suministrar información sobre la cual no ha verificado ni validado su contenido, por no ser un requisito de orden legal para el trámite de la solicitud de documentos de identidad, aunado a que el ciudadano ha entregado voluntariamente a la entidad esos datos de contacto (dirección y teléfono), sean ciertos o no, por lo que no es dable que la entidad pueda dar fe sobre su veracidad y honrando el derecho fundamental a la intimidad de las personas sólo se puede circunscribir a la entrega de información prevista en el artículo 2213 del Código Electoral.

(...)" (Cursiva fuera del texto original.)

En conclusión, con lo anteriormente expuesto y de acuerdo con el acervo probatorio ya ha transcurrido el término señalado por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 desde el momento de la expedición del Auto de Apertura de Indagación Preliminar, sin que se haya logrado notificar a la presunta infractora, señora **MARILUZ MARTINEZ TRIANA**, por la ausencia de la dirección de domicilio y/o residencia precisa, y en aras de garantizar el pleno ejercicio y goce del Debido Proceso, conforme a la precitada norma, una vez vencido el término de indagación preliminar, se procederá a archivar las presentes diligencias. Y como quiera que el espécimen incautado pertenece a la Nación, se hará la disposición final del mismo, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el archivo del expediente SDA-08-2009-2711, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar el expediente mencionado.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Recuperar a favor de la Nación, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **CASCABELITO** (*Forpus sp.*).



AUTO No. 01795

ARTÍCULO QUINTO: Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **CASCABELITO** (*Forpus sp*).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.
PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Ana Maria Villegas Ramirez	C.C:	10692569 58	T.P:	CPS:	CONTRAT O # 687 de 2012	FECHA EJECUCION:	4/09/2012
----------------------------	------	----------------	------	------	-------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 967 DE 2012	FECHA EJECUCION:	10/09/2012
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P:	CPS:	REVISAR	FECHA EJECUCION:	21/09/2012
------------------------------	------	----------	------	------	---------	---------------------	------------

Martha Cristina Monroy Varela	C.C:	35498657	T.P:	CPS:	CONTRAT O 743 de 2012	FECHA EJECUCION:	10/10/2012
-------------------------------	------	----------	------	------	-----------------------------	---------------------	------------

